



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELIN**
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARTA PAZ MARTELO en favor de su hijo SAMUEL AGUILERA PAZ
ACCIONADO	COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN ENVIGADO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00297 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	derechos a la educación
DECISIÓN	Concede

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCION DE TUTELA, que promovió, la señora MARTA PAZ MARTELO en favor de su hijo SAMUEL AGUILERA PAZ contra de COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN ENVIGADO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación.

I.

ANTECEDENTES

1.1 Supuestos facticos. - Manifestó la accionante que desde el año 2017, su hijo Samuel Aguilera Paz, de 9 años de edad, ha cursado sus estudios escolares en el Colegio de la Presentación de Envigado, que el año pasado, quedó desempleada, y, por esa razón, no pudo continuar realizando los pagos de la pensión escolar, esta crisis personal y laboral no le permitió pagar sus deudas a tiempo. Dicha situación se la comunicó a las directivas de la institución educativa.

Que el 6 de febrero de 2020, viendo que avanzaba el año escolar y no definían la situación académica de su hijo, presenté una solicitud al Colegio con el objeto de realizar un acuerdo de pago que le permitiera cancelar la obligación, y, a su vez, recibir las notas para que pudiera iniciar sus estudios este año, dicha respuesta fue dada por la institución educativa el 13 de marzo de este año, arguyendo que el reglamento de la institución tenía establecido que para matricularse debía estar a paz y salvo.

1.2 Tramite. - Admitida la solicitud de tutela el 13 de abril hogaño, se vincula a La ALCALDÍA DE ENVIGADO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO se ordenó la notificación a los entes accionados.

1.3 La ALCALDÍA DE ENVIGADO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO dieron respuesta de forma conjunta, emitiendo un concepto basado en la jurisprudencia reciente y finalmente manifestó, podemos ver como el desarrollo jurisprudencial ha resaltado el derecho a la educación sobre el derecho económico de las instituciones educativas, en el entendido de causas sobrevinientes que justifiquen el no pago; en todo caso teniendo en cuenta el tipo de pruebas aportadas o que pueda recopilar en el proceso.

La secretaria ha sido clara con las directivas de los colegios del sector privado ubicadas en la jurisdicción en el sentido de cumplir los principios de la educación y los derechos directamente ligados en la prestación de servicio educativo, y muy especialmente con los derechos fundamentales del debido proceso y la dignidad humana, pilares en la toma de la decisiones que comportan sanciones hacia o en contra de los estudiantes, incluida la no entrega de los certificados y notas que le permiten la continuidad de sus estudios en otra institución educativa, sobre todo, cuando la madre de familia demostró, al menos sumariamente, que el no pago se debió a causa posteriores o sobrevinientes, y no a la cultura de no pago de sus obligaciones.

El COLEGIO LA PRESENTACIÓN DE ENVIGADO a pesar de ser debidamente notificado no procedió a emitir pronunciamiento.

CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42 Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde a este operador jurídico en sede de tutela determinar en primera medida si bajo los hechos planteados anteriormente, y atendiendo al desarrollo de la acción de tutela es procedente la acción constitucional y en caso de serlo, determinar si es posible acceder a lo solicitado por la parte accionante.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia esta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En desarrollo de este, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de que un tercero agencie los derechos del afectado y solicite su protección "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa".

De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce la legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque la persona que promueva el amparo no sea el titular de los derechos. Por ejemplo, cuando la presentación de la acción de tutela es realizada a través de i) representantes legales -caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, ii) mediante apoderado judicial, y iii) a través de la agencia oficiosa.

Particularmente, en el caso de los menores de edad, los padres pueden promover la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales afectados o amenazados, debido a que ostentan la representación judicial y extra-judicial de los descendientes mediante la patria potestad.

2.6 EL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y SUS COMPONENTES. Reiteración jurisprudencial, sentencia T-207 de 2018. El artículo 67 de la Constitución de 1991, reconoce a la educación en una doble dimensión: como un servicio público y un derecho. De este modo, garantiza que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por un lado, debe señalarse que la educación como servicio público exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son la universalidad, la solidaridad

y la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que, si bien la educación está prevista como un derecho social, económico y cultural en el texto constitucional, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental, como ha sido descrito en sentencia como la C 376 de 2010.

Del mismo modo, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación es un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia T-780 de 1999, la Corte conoció la tutela promovida por una estudiante universitaria que cambió de programa de formación profesional y de institución de educación superior, razón por la cual un fondo de prestaciones sociales le extinguió el derecho a la sustitución pensional que percibía a partir de la muerte de su padre. En esa oportunidad, esta Corporación decidió amparar no sólo el derecho a la educación de la accionante, sino también sus derechos a la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y su derecho a la igualdad de oportunidades considerando que la educación tenía injerencia directa en la efectividad de estos derechos fundamentales en el caso concreto. Al respecto esta sentencia sostuvo que:

"Es indudable la injerencia que el derecho a la educación proyecta en los derechos del ser humano relativos a la escogencia de una profesión u oficio, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de oportunidades en materia educativa.

"En efecto, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio (C.P., art. 26), como lo ha manifestado esta Corporación, consiste en esencia en la posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas. El mismo presenta una naturaleza subjetiva y no tiene un carácter absoluto, ya que puede estar sujeto a ciertos requisitos legales acerca de la obligación de competencia o habilitación requerida de acuerdo con cada actividad.

"Su ejercicio guarda estrecha relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad (C.P., art. 16), el cual comprende la autonomía de cada uno para realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico".

Por otro lado, en la sentencia C-170 de 2004 la Corte precisó el alcance del derecho a la educación y diferenció su contenido para los niños y los adultos. En esa ocasión la Corte hizo una interpretación sistemática de los artículos 44 y 67 de la Constitución, por lo que concluyó que, si bien el derecho a la educación tenía un

contenido fundamental para todos los niños, niñas y adolescentes sin importar la edad, en el caso de los adultos era distinto, debido a que este derecho adquiriría un carácter prestacional y programático.

2.7 Protección constitucional del derecho a la educación frente a la retención de certificados académicos, y la tensión que genera con la garantía del derecho de los establecimientos educativos a recibir una contraprestación económica por los servicios educativos. Reiteración de jurisprudencia

3.1 Esta Corporación ha señalado en diferentes pronunciamientos¹, que la renuencia en la entrega de los certificados educativos conlleva a un conflicto entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho de la institución educativa a percibir una contraprestación por la prestación del servicio de educación. Dentro de dicha tensión, la Corte ha realizado un ejercicio de ponderación en el cual se han establecido dos etapas dentro de la jurisprudencia constitucional tendientes al amparo del derecho a la educación.

En un primer momento², la tensión se libró a favor de la tutela directa del derecho a la educación, reconociendo en todos los casos que las instituciones educativas tenían otros medios judiciales para hacer efectivos sus derechos reales. Posteriormente, en un segundo momento, este Tribunal moduló la protección de ésta garantía constitucional, al revisar cuáles serían otras connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que la institución privada le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones y el mismo pudiendo pagar "[...] hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento".³ Así, esta Corporación estableció las reglas de análisis vigentes para determinar si los supuestos fácticos que motivan el no pago de los acudientes, son legítimos para el amparo constitucional del derecho a la educación.

(...)

3.5. En este contexto, la jurisprudencia estableció *"que en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella"*.⁴

3.6. Como ya se anotó, la posición anterior, fue modulada a partir de la sentencia SU 624 de 1999, con el propósito de evitar lo que se denominó la "cultura del no pago". En efecto, en el citado pronunciamiento la Corte entro a revisar cuáles serían otras connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que la institución privada le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones y "[...] ese padre [pudiendo] pagar [...] hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento".⁵ (Subraya fuera de texto)

¹ Al respecto ver. T-607 de 1995, T-015 de 1994, T-235 de 1996 y SU-624 de 1999.

² Al respecto ver. T-612 de 1992, T- 607 de 1995, T-515 de 1996, T-235 de 1996, T-612 de 1997, entre otras.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia SU - 624 de 1999.M.P. Martínez Caballero Alejandro.

⁵ Ibídem.

Pues bien, en esa oportunidad esta Corporación destacó que resulta "repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de la prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber".⁶ Este hecho socio jurídico, tuvo como respuesta la modulación de la regla de tutela inmediata, de la siguiente manera:

[...] Si el niño ha sido matriculado en un Colegio privado y durante el año lectivo ha surgido un hecho que afecte económicamente los proveedores de la familia (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.) es razonable que el no pago oportuno de las pensiones no puede ser invocado por el centro educativo para no entregar las notas. Ante esta imposibilidad sobreviniente que impide el pago, surge para el solicitante de la tutela el deber de aclararle y probarle al juez constitucional la circunstancia que impide el pago oportuno (que no es confesión de parte, ni prueba que lo perjudique en otros espacios) y que se den los pasos necesarios para cancelar lo debido (como sería por ejemplo acudir al ICETEX para obtener préstamo). (Subraya fuera de texto original)

Pero si hay aprovechamiento grave y escandaloso de la jurisprudencia constitucional, por parte de padres con "cultura del no pago", hay una captación no adecuada de la jurisprudencia y la tutela no prosperaría porque habría una errónea inteligencia de un hecho que es importante para la decisión: que por educación se entiende no solo la enseñanza en un Colegio, sino el ejemplo que la propia familia da. La educación no es un proceso aislado, es sistémico. Un antivalor, la mala fe no pueden ser nunca base para invocar la protección a un derecho. Se deslegitima quien invoca el derecho con base en el abuso y en el desconocimiento del derecho del otro. Por lo tanto, en estas circunstancias en que el padre sí puede pagar pero no lo hace, no se puede exigir, mediante tutela, la entrega de notas".⁷ (Subraya fuera de texto original)

(...)

3.8. Por otro lado, este Alto Tribunal en la sentencia T-944 de 2010, revisó una solicitud de amparo donde el accionante cumplió con los requisitos para obtener el grado de bachiller, pero el Colegio no le entregó su diploma, el acta de grado y las calificaciones, porque sus padres no pagaron las mesadas escolares desde el año 2004, cuando el accionante estaba cursando séptimo de bachillerato. Debido a esto, el peticionario aducía que no se ha podido vincular laboralmente y tampoco ha logrado ingresar a la educación superior.

En este pronunciamiento, se sintetizaron las reglas establecidas para el amparo del derecho a la educación cuando haya retención de documentos por parte de una institución educativa por el no pago de pensiones por parte de los padres, estableciendo que cuando se comprueba "[...] (i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir

⁶ Ibíd.

⁷ Óp. Cit. Sentencia SU 624/1999.

*con las obligaciones financieras pendientes; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades*⁸, procede el amparo del derecho a la educación, pues se da por cumplido el requisito de *justa causa* del no pago.

3.9. En ese orden, la posición de la Corte no indica una superposición de unos derechos sobre otros, pues por un lado i) el legislador ha dispuesto mecanismos para lograr el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario según los cuales la afectación del derecho a la educación no se puede establecer como garantía, y ii) el amparo del derecho a la educación está sujeto, en estos casos, a unos requisitos que tienen vocación de desvirtuar la mala fe de los accionantes en la actitud de no pago. Al respecto la Sala Octava consideró:

*"[...] La Sala considera que resulta completamente desproporcionado y contrario a las finalidades constitucionalmente establecidas al Estado en su condición de garante de los derechos fundamentales y a las instituciones educativas como prestadoras del servicio público de educación, permitir que a partir de un incumplimiento justificado de las cláusulas existentes en el contrato educativo, se cercene en forma desmedida el acceso al derecho de educación de una persona y se le impida en forma indefinida continuar con el proceso de formación que, como ya se reconoció, es inherente al ser humano y hace parte de los elementos que determinan su esencia".*⁹

3.10. En síntesis, la tensión entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho a una contraprestación por el servicio educativo de los colegios, producida por la retención de certificaciones académicas, está resuelta por la jurisprudencia constitucional a favor del derecho a la educación, en un primer momento de forma *pro actione*¹⁰, según lo indicaba la tutela inmediata del derecho. Posteriormente, con la modulación hecha por la sentencia SU-624 de 1999 y reiteraciones posteriores, se sopesaron los dos derechos en tensión, y se estableció que para poder amparar el derecho del estudiante, éste o su acudiente deben i) probar que existe una justa causa para el incumplimiento de los pagos, y ii) mostrar que han adelantado gestiones con la institución educativa a fin de llegar a un acuerdo de pago que no desconozca los derechos generados por la contraprestación del servicio.

2.8 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. La accionante manifestó que el Colegio demandado, al retener los certificados académicos del grado segundo, como consecuencia del no pago de los dineros adeudados, desconoció su estado de vulnerabilidad derivado de la inestabilidad económica que afronta. Con fundamento en las argumentaciones anteriores,

⁸ Ver. Sentencias T-944 de 2010, T-837 de 2009, T-607 de 1995, T-573 de 1995 y T-235 de 1996.

⁹ Sentencia T - 203 de 2014 M.P. Rojas Ríos Alberto

¹⁰ La sentencia T- 1013 de 2001, señala que para determinar la procedencia o no de esta acción de tutela, habrá de acudirse al *principio pro actione*, entendido como el conjunto de instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial, y que permite determinar, en últimas, si ha habido violación al derecho fundamental [...], como lo señala el demandante.

corresponde a este Despacho determinar si, frente a la no entrega de los certificados aludidos, se está vulnerando el derecho a la educación del menor, al no poder iniciar el periodo lectivo del 2020. Las conclusiones se derivarán de los siguientes hechos: La señora Marta Paz Martelo, progenitora del menor, envió comunicación a la institución el 06 de febrero del presente año, manifestando a la institución que sus retrasos en las mensualidades se deben a encontrarse desempleada en la actualidad; y que a la fecha de dicha notificación no ha logrado reunir el capital adeudado, así mismo solicita dentro de su escrito realizar un acuerdo de pago por 9 meses.

Por su parte, el Alcaldía de Envigado y Secretaría de educación del municipio, basados en jurisprudencia resaltan que se han impartido directrices a las instituciones educativas del sector privado ubicadas en la jurisdicción en el sentido de cumplir los principios de la educación y los derechos directamente ligados en la prestación de servicio educativo, y muy especialmente con los derechos fundamentales del debido proceso y la dignidad humana.

En ese orden, a partir de los hechos de la demanda, de las pruebas obrantes en el expediente, así como de la jurisprudencia expuesta, se dispone el Despacho a determinar si la conducta desplegada por el Colegio la Presentación de Envigado, vulneró o no los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Ahora bien, como se advirtió en líneas anteriores, desde el año 1992 la jurisprudencia constitucional tuvo una protección directa del derecho a la educación en los casos donde se generaba una tensión entre los derechos del estudiante y la institución educativa. Posteriormente, la Corte Constitucional por medio de la sentencia SU 624 de 1999, moduló el amparo constitucional directo en estas situaciones, a partir del establecimiento de (3) reglas, las cuales obligan al juez de tutela a verificar en todos los casos, si existe una efectiva imposibilidad para el no pago de los cánones pensionales, si esta es una justa causa, y, si hay, la clara voluntad de pago por parte del acudiente.

Respecto del caso sub examine, se analiza en conjunto el cumplimiento de los criterios de la (i) efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes, y (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, debido a que la configuración de estos se establece con base a la misma situación fáctica. Como se desprende del expediente, la justificación alegada por la señora Paz Martelo, manifestó que en la

actualidad se encuentra desempleada, en este contexto desde el año pasado se encuentra atravesando una crisis personal y laboral que no le permite cumplir sus obligaciones como lo venía haciendo.

Al respecto, reiteró la Sentencia T-078 de 2015, apoyada en el principio de la buena fe (art. 83 C.P.), que “[...] la Corte ha aceptado como suficiente la manifestación de la imposibilidad de pagar por parte de los acudientes, derivada de la pérdida del empleo o de una enfermedad catastrófica (entre otros factores), a menos que la parte accionada acredite lo contrario”. (Subraya fuera de texto original)

Así las cosas, es claro para el Despacho que ha sido la difícil situación económica de la madre del menor, en particular la de su progenitora de quien al parecer este depende, la que ha impedido asumir el pago de la deuda que tienen con el colegio, dando lugar al cumplimiento de uno de los presupuestos dispuestos en la sentencia de unificación para considerar la justificación de no pago, como lo es que haya “surgido un hecho que afecte económicamente los proveedores de la familia (pérdida del empleo, enfermedad grave, quiebra de la empresa, etc.) es razonable que el no pago oportuno de las pensiones no puede ser invocado por el Colegio para no entregar las notas”.

Por lo expuesto, el Despacho considera que, de acuerdo con la situación fáctica y el material probatorio aportado, el estado económico en que se encuentra el núcleo familiar del menor representa una efectiva imposibilidad de cumplir con las obligaciones financieras pendientes. En ese sentido, el no pago oportuno de las pensiones no puede ser invocado por la institución educativa demandada para negar la entrega de los certificados que el actor requiere con urgencia para continuar con sus estudios.

Así las cosas, debido a que la parte accionada no desvirtuó de modo alguno la falta de capacidad de pago del accionante y su núcleo familiar, dichas declaraciones en el contexto expuesto, conducen a determinar probada la justa causa consistente en la imposibilidad de pago de la actora frente a las obligaciones dinerarias.

Frente al tercer criterio señalado por esta Corporación, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de

pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades, encuentra el Despacho que la señora Paz Martelo, madre del menor, en la carta aportada y enviada a la institución educativa, manifestó que no ha podido reunir todo lo adeudado pero que puede realizar el pago en 09 meses, con el fin de llegar a un acuerdo de pago.

En efecto, está demostrado que la accionante sí desplegó una serie de conductas tendientes al cumplimiento de las obligaciones en mora, a fin de lograr la entrega de las certificaciones.

Así pues, del análisis del caso concreto se evidencia que se encuentran cumplidos los requisitos jurisprudenciales establecidos en la sentencia T - 078 de 2015, los cuales “no describen un listado de eventos que deben darse para proteger el derecho a la educación [...] en estos casos, sino que representan criterios que el juez debe desvirtuar para demostrar la inadecuada utilización de la garantía jurisprudencial”.

Lo anterior, es suficiente para concluir que la situación de la accionante permite sostener la demostración plena de que la negativa del Colegio la Presentación de Envigado, en la expedición de los certificados académicos de él menor, con fundamento en la mora en el pago de las pensiones escolares, vulnera el derecho a la educación. Esto, en tanto se ha dado prevalencia a los intereses económicos de la Institución, sobre el derecho a la educación. En una situación en la que resulta claro que los intereses económicos pueden ser reclamados mediante acuerdos de pago.

Con base en los argumentos expuestos, se ordenará al COLEGIO LA PRESENTACIÓN DE ENVIGADO, entregar, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, los certificados académicos de grado segundo a la señora **MARTA PAZ MARTELO** de su hijo **SAMUEL AGUILERA PAZ** con el fin de continuar su proceso educativo.

Por último, y teniendo en cuenta que la accionante ha manifestado su voluntad de pago, se conmina a las partes a celebran un acuerdo de pago; y una vez se entreguen las certificaciones pendientes o antes según lo convengan las partes, se insta a la accionante a realizar el pago de lo debido.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado al interior de esta Acción promovida por **MARTA PAZ MARTELO** en favor de su hijo **SAMUEL AGUILERA PAZ** en contra **COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN ENVIGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará a la COLEGIO DE LA PRESENTACIÓN ENVIGADO que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, entregar, si aún no lo ha hecho, los certificados académicos de grado segundo a la señora **MARTA PAZ MARTELO** de su hijo **SAMUEL AGUILERA PAZ** con el fin de continuar su proceso educativo.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la accionante ha manifestado su voluntad de pago, se conmina a las partes a celebran un acuerdo de pago; y una vez se entreguen las certificaciones pendientes o antes según lo convengan las partes, se insta a la accionante a realizar el pago de lo debido.

CUARTO: Notifíquese a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO: No ser apela o este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a La Corte Constitucional para su eventual revisión. Remisión que se adelantará una vez se levanta la suspensión eventual por la referida Corte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original firmado
JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH